

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores; y 17 fuera, franco de porte.
Se admite toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

PARTES TELEGRAFICAS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en despacho telegráfico de hoy á las 4 y 45 minutos de la tarde recibido á las ocho de la noche, me dice lo siguiente:

«Campamento de las alturas del Serrallo 22.—El General Prim salió por la mañana á continuar las obras del camino de Tetuan, á la una comenzó á ser hostigado por el enemigo sin que se suspendieran los trabajos; al regresar al campamento los moros hicieron extensivo el ataque á la division Quesada que protegía á la de Prim. El enemigo fué rechazado en todas partes. El camino de Tetuan está concluido hasta Castillejos. Hemos tenido 40 heridos. 12 de ellos graves y 4 muertos; Nuestra caballería ha cargado por primera vez á la enemiga, que huyó sin esperar el choque.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia, Zamora 23 de Diciembre de 1859.
—El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en despacho telegráfico de

hoy expedido á las 5 y 25 minutos de la tarde y recibido á las 7 de la noche me dice lo que sigue:

«Segun el último parte recibido del General en Jefe ayer 21, no ocurría novedad en el campamento.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia.—Zamora 22 de Diciembre de 1859.—Francisco Sepúlveda.

(Continúa la Gaceta del 10 de Diciembre.)

Vista la negativa del contratista á llevar á efecto la citada Real orden respecto á que fuese lana lavada la que tuviera que emplear en la confeccion del suministro, y á que se reparase la lana y crin una vez construido el colchon, por la imposibilidad material que habria de verificarlo, allanándose á cumplir lo demás que disponia, y protestando contra los efectos de la mencionada Real orden, si se le obligara á otra cosa que á lo manifestado:

Vista la comunicacion dirigida al Gobierno por el Director general de Administracion militar en 14 de Enero de 1858, en la cual manifiesta que la lana del colchon-modelo que habia hecho examinar á presencia del Interventor general militar y del Intendente del ejército de Castilla la Nueva, resultó ser de lana churra y sin lavar:

Vistos los términos de las contrataciones celebradas para el servicio de los hospitales militares, copiadas en un escrito por el demandante, y en cuya veracidad ha convenido el representante de la Administracion, de los cuales resulta que allí se estipuló expresamente que la lana de los

colchones para Oficiales y tropa habia de ser lavada:

Vista la Real orden de 30 de Abril de 1858 que, conforme con lo expuesto nuevamente por la Intervencion é Intendencia militar, el Supremo Tribunal de Guerra y Marina, y la Sección de Guerra y Marina del Consejo Real, recayó, mandando se llevara adelante el contrato celebrado con Muniz y Cano con arreglo á las condiciones bajo que se estipuló, y á lo resuelto en la Real orden citada de 8 de Octubre de 1857; que para el 15 del mes de Mayo próximo venidero; entregara el asentista los 4.000 colchones y 4.000 cabezales, que debia haber entregado en 1.º de Octubre último; en el concepto de que por cada día que retardara la entrega y demás mensuales que en lo sucesivo le correspondieran, se le impusiera la multa de 200 rs.

Que el reconocimiento de las prendas se verificaria segun se previno en la Real orden de 17 de Setiembre de 1857, con asistencia de un Jefe militar que nombrara el Capitan general en representacion del ejército:

Que no habia lugar á variar ni alterar en nada la condicion 12 del pliego de este servicio; la cual se habia de cumplir exactamente; y que con arreglo á estas prescripciones se llevara á cumplido efecto la ejecucion del contrato, sin perjuicio de que si el asentista no se conformara con ellas, acudiese á la via contenciosa en la forma que la ley establecia:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado, en la que pide el demandante la revocacion de la referida Real orden; y que se declare que la Junta que ha de proceder al reconocimiento de los 21.000

colchones, así en las personas que han de componerla, como en su conducta, deben sujetarse á lo prevenido en la condicion 31 de la escritura de 8 de Junio de 1857, declarando si los colchones tienen ó no las circunstancias de que habla la condicion 2.ª;

Que las cuestiones que durante el contrato puedan suscitarse sobre el estado de los colchones, se resuelvan con arreglo al texto expreso de las condiciones 11 y 12 de la escritura, única ley del contrato:

Que segun el texto expreso de la condicion 2.ª, la Administracion militar solo puede exigirle que la lana que emplee en el relleno de los colchones sea churra nueva vida blanca ó negra:

Que la Administracion militar no tiene derecho, con arreglo al contrato para imponer multa al asentista por la falta en el cumplimiento de sus obligaciones; y si para pedir en ciertos casos indemnizacion por daños y perjuicios; y que en el caso actual no procede la multa de 200 rs. diarios que se le impuso por la Administracion militar:

Vista la Real orden de 15 de Junio de 1858, en que se resolvió que quedase en suspenso el percibo de la multa, dejando á salvo ésta y toda clase de incidencias hasta la resolucion que habia de recaer en este pleito; sin que por ello se prejuzgasen derechos que la ley habia de calificar:

Vista la contestacion de mi Fiscal, que pretende la subsistencia de la Real orden reclamada.

Considerando, que al señalar la Administracion las personas que habian de concurrir al recibo de los efectos contratados, como medida dictada para su propia seguridad, y no en provecho del contratista; ni

pudo quitar al Gobierno la facultad de aumentar otras á las señaladas, para mayor garantía de los intereses públicos, cuando con ello no se lastimaban los de dicho contratista:

Considerando que la Junta tenía el deber, nacido de la propia índole de su encargo, de examinar prolijamente si los efectos que iba á recibir estaban conformes con la contrata como ella la entendiera, y de elevar al Gobierno las observaciones y dudas que tal examen le sugiriese; sin que esto ofendiera los derechos del contratista, porque en todo caso, no eran las obligaciones de la Junta lo que había de obligarle, sino la resolución del mismo Gobierno, contra la cual le quedaba libre el ejercicio de sus acciones:

Considerando que en éste, como en cualquiera otro contrato, con la Administración para servicios públicos, está expedito y es inconcuso el derecho del Gobierno para resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, quedando siempre ileso el del contratista para obtener en juicio contencioso la declaración que proceda sobre la inteligencia del mismo contrato, en el caso de no conformarse con lo determinado por la vía gubernativa:

Considerando que la contrata nada dice en su letra de que pueda inferirse que la lana de los colchones y cabezales había de ser lavada; y que no fue tal su espíritu se deduce: primero, de que el colchon modelo, iguales al cual en un todo, según la condición 2.ª, habían de ser los contratados, no está lavada según resulta del expediente; segundo, de que la Administración, cuando ha creído conveniente esta circunstancia, lo ha expresado terminantemente, como resulta de la contrata hecha para el servicio de los hospitales militares:

Considerando que en la condición 19 del contrato se estipuló que se estimaban afectas á él, todas las del pliego general; y en la tercera de dicho pliego se exige que todos los efectos se hayan de construir de modo que, á pesar del uso y lavado no lleguen á ser menores las dimensiones señaladas para que las prendas puedan estimarse de servicio:

Considerando que conforme á dicha condición, es obligación del contratista dar á las telas de los colchones y cabezales la anchura necesaria para tal efecto, de cuyo requisito el reconocimiento practicado; lo cual, lejos de haberse contradicho por el citado contratista, está corroborado con sus propias manifestaciones y allanamientos hechos en el expediente gubernativo:

Considerando que es también terminante la estipulación acerca de la porción fija de lana y crin que habían de tener los colchones y cabezales, y á cumplirla está obligado el contratista; sin que le sirva de excusa ni que el peso total de los efectos exceda del señalado en la contrata, por la notable diferencia que hay entre los precios de una y otra materia, ni la dificultad de la exactitud por las varias operaciones mecánicas necesarias para el rebenchido, porque debió contar con ellas; ni por último, que dichas operaciones se hayan ejecutado bajo la inspección de los em-

pleados de la Administración, porque estos no pudieron estar autorizados para sancionar actos contrarios á la obligación contratada:

Considerando que lo que pierden los colchones y cabezales con la filtración diaria de las materias que se desprenden de la lana por la presión y el movimiento, no puede dejar de ser de cargo del contratista: primero, porque es condición inherente á esta clase de contratos, que las mermas ó desmejoras naturales, que tienen los efectos por el uso, son de cuenta del dueño; segundo, porque en la condición 12 se estipuló el abono de los deterioros ajenos al uso natural, con lo cual quedó virtualmente estipulado, conforme á la doctrina general, que los deterioros que fuesen efecto del uso natural, no le eran abonables:

(Gaceta del 9 de Diciembre.)

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: Al Gobernador y Consejo provincial de Avila, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación, entre partes, de la una la Hacienda pública y en su nombre mi Fiscal, apelante; y de la otra Doña Juliana Prados, vecina de Cebrenos, en la provincia de Avila, apelada, en rebeldía; sobre confirmación ó revocación de la sentencia del Consejo provincial, que declaró libre á la Prados de la cuota y multa impuesta como almacenista de aguardiente y compradora de granos sin estar matriculada:

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta que el Investigador de la provincia de Avila D. José Lacarrera, hallándose en la villa de Cebrenos, extendió diligencia en 17 de Julio de 1857 é hizo comparecer ante sí y por orden de la Autoridad (según se expresa en ella), á Doña Juliana Prados, de aquella vecindad, quien preguntada, contestó que en el año de 1856 había comprado orujo de uva para hacer aguardiente en un alambique que tenía para la elaboración de su cosecha, y que había comprado además como nueve ó diez arrobas de dicho líquido en pago de cantilades de dinero y granos que había dado en los años de 1855 y 56, y que no estaba matriculada por ningún concepto en la contribución industrial y de comercio; apareciendo firmada la diligencia por el Investigador, y el Teniente Alcalde de Cebrenos, como testigo á ruego de la interesada: que elevado el expediente á la Administración principal de Hacienda pública de la provincia, de conformidad con su propuesta,

acordó el Gobernador civil, en providencia de 13 de Agosto del mismo año, que se impusiese á Doña Juliana Prados la multa en que había incurrido con arreglo al art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, importante el duplo de las cuotas señaladas á la clase de almacenistas de aguardiente y especuladores en granos, cuyas cantidades se la exigieron por apremio, no obstante haber recurrido por la vía contenciosa, por no ser suficiente á juicio de la Administración la fianza que tenía presentada; y elevada queja á mi Gobierno, por Real orden de 21 de Abril de 1858 se la concedió nuevo plazo de 12 días, dentro del cual pudiera acudir al Consejo provincial, siempre que previamente afianzase á satisfacción de la Administración de la provincia.

Vista la demanda que en su virtud propuso la interesada, solicitando que se revocase la providencia gubernativa, y se previniera que fuese reintegrada en el importe de la cuota y multa satisfecha, y de los daños y perjuicios que había sufrido con el apremio:

Vista la contestación del Promotor fiscal de Hacienda, oponiéndose á la revocación solicitada de contrario:

Vistas las pruebas suministradas por las partes:

Vista la sentencia del Consejo provincial de Avila, pronunciada en 5 de Octubre de 1858, por la cual se declaró á Doña Juliana Prados libre de la multa que la fué impuesta, y del pago de las cantidades á que en metálico fué además condenada por la disposición gubernativa, que quedaria sin efecto, y mandó se le devolviese el importe de ambas, y se la cancelase la fianza que figuraba en los autos:

Visto el recurso de apelación interpuesto por la parte de la Hacienda pública, y mejorado por mi Fiscal en la segunda instancia, con la solicitud de que se revoque la sentencia apelada y confirme la providencia gubernativa de 13 de Agosto de 1857:

Vistos el escrito de mi Fiscal de 20 de Diciembre último, acusando la rebeldía á la apelada por no haber comparecido dentro del término legal á usar de su derecho, y el auto de la Sección de lo Contencioso en que se hubo por acusada para los efectos de reclamo:

Visto el Real decreto de 5 de Setiembre de 1847:

Visto el Real decreto de 1.º de Julio de 1850:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852:

Vista la instrucción de 24 de Febrero de 1855, sobre atribuciones de los investigadores de las expresadas contribuciones:

Vista la ley 119 del título 18 de la Partida 5.ª:

Considerando que no está probado que Doña Juliana Prados fuera almacenista de aguardiente ni especuladora en granos; porque el documento que se la atribuye es solo una declaración no suscrita por ella, ni reconocida en juicio, y que no tiene ninguno de los requisitos que las leyes exigen para que haga prueba, porque ni es judicial, ni está formalizado ante Escribano, ni á

falta de su firma hay dos testigos mayores de excepción que respondan de su autenticidad bajo juramento según ordena la ley 119 citada del título 18 de la Partida 5.ª

Oido el Consejo de Estado en sesión á que asistieron Don Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante; D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gómez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Valamonde, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillemas y D. Cirilo Alvarez.

Vengo en confirmar la sentencia apelada pronunciada por el Consejo provincial de Avila.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes; y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 13 de Octubre de 1859. — Juan Sunyé.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Gobierno. — Negociado 4.º

NUM. 453.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 26 de Noviembre último, me dice de Real orden lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que adopte V. S. las disposiciones convenientes, para que si se presenta en esa provincia el desertor del ejército Juan Bautista Dromiches, cuyas señas se espresan á continuación, sea detenido y puesto á disposición de V. S., que en tal caso deberá dar cuenta á este Ministerio para la resolución que correspondiere. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.»

En su consecuencia los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes del ramo de vigilancia pública, procederán á la captura del desertor á que se contrae la anterior Real orden, conduciéndolo á mi disposición caso de ser habido, para proceder á lo que haya lugar. Zamora 17 de Diciembre de 1859. — Francisco Sepúlveda.

Señas.

Edad 20 años, estatura regular, pelo

castaño claro, ojos azules, cara redonda, color sano, viste uniforme con botones del número 92 y lleva vigote.

NUM. 454.

Gobierno. — Negociado 4.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 30 de Noviembre último, me dice de Real orden lo que sigue:

«El Juez de primera instancia del partido de Vera ha dirigido un suplicatorio á este Ministerio, pidiendo se busque y detenga al acronauta Mr. Desiderio Bomtemps y á su esposa ó compañera Josefa Lustre, haciéndoles conducir á disposicion de dicho Juzgado de la manera menos vejatoria posible, para ampliar sus declaraciones en causa criminal contra el extranjero José Lorenzo Peco. En su virtud la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que V. S. indague el paradero de dichos individuos y que en caso de ser habidos disponga su conduccion al referido Juez de la manera antes expresada. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, á fin de que por los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes del ramo de vigilancia pública, procedan á la captura de los expresados en la anterior Real orden, conduciéndolos á mi disposicion caso de ser habidos para proceder á lo que haya lugar. Zamora 17 de Diciembre de 1859. — El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

SUBSECRETARIA.

NUM. 455.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 13 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. S. fecha 10 del actual en la que manifiesta que el Ayuntamiento de Villamayor de Campos, ha acordado señalar seiscientos cuarenta reales de pension á los Soldados de dicha Villa que se inutilicen en la campaña de Africa, y en caso que muera á sus herederos; ha tenido á bien mandar que dé V. S. en su Real nombre las gracias á la expresada Corporacion; reservándose sin embargo S. M. resolver á su tiempo lo conveniente respecto de aceptacion del expresado donativo. De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento de la referida municipalidad.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de la provincia. Zamora 18 de Diciembre de 1859. — Francisco Sepúlveda.

SUBSECRETARIA.

NUM. 456.

El Excmo. Sr. Ministro de la Go-

bernacion con fecha 11 del actual me comunica la Real orden que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. S. fecha 7 del actual, en la que manifiesta que D. Anselmo Samaniego y D. Lorenzo Martinez, Inspector de 1.ª enseñanza el primero, y Secretario de la Junta el segundo, ofreciendo el 10 por 100 de sus sueldos para atender á los gastos del ejército expedicionario de Africa, ha tenido á bien mandar se les den las gracias, como en su Real nombre lo egecuta, por un acto de interés tan patriótico; pero al mismo tiempo es tambien la voluntad de S. M. que debiendo el Gobierno atender á los gastos de la guerra con los recursos regulares y hijos que ha pedido á las Cortes y los que en su caso pediría, si fuese necesario, ha resuelto no admitir los donativos que el celo y lealtad de los empleados que cobran de fondos provinciales y municipales puedan ofrecer, siempre que excedan del tanto por ciento que se descuenta á los que perciben sus haberes del presupuesto del Estado, convencida de que llevados aquellos de sus generosos deseos, se verian rivalizar en desprendimiento y generosidad hasta el punto de privarse de los medios necesarios para atender á su subsistencia y presentarse con el decoro que corresponde á la posicion oficial que ocupan. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de la provincia. Zamora 19 de Diciembre de 1859. — Francisco Sepúlveda.

SUBSECRETARIA.

NUM. 457.

El Vicario Eclesiástico de la Inclita orden de S. Juan de Jerusalem á la que me honró de pertenecer, se ha dirigido á este Gobierno en nombre y representacion de todos los Sanjuanistas del distrito jurisdiccional de esta provincia, con una sentida exposicion, ofreciendo á S. M. la Reina (Q. D. G.) el descuento que á cada uno de sus priores, párrocos, tenientes, coadjutores y esclaustrados que se expresan á continuacion con destino á los gastos de la guerra de Africa.

Y accediendo á los deseos de mis dignos cohermanos en la Inclita orden de S. Juan de Jerusalem, he aceptado su generoso desprendimiento, poniéndolo en conocimiento del Gobierno de S. M. á los efectos que estime procedentes. Zamora 21 de Diciembre de 1859. — Francisco Sepúlveda.

NOTA de los Sres. Párrocos, Tenientes, Coadjutores y Esclaustrados que ceden en favor de la guerra el descuento de

D. Felix Gomez párroco de Olmo, el 5 por 100 de su dotacion.

D. Victoriano Recio id. de Castrillo, id. id.

D. José Alvarez Colino id. de Cañizal, id. id.

D. Dionisio Miguel esclaustrado en Villaseusa, el 5 por 100 de su pension.

D. Gerónimo Martin Parra Prior de Peleas de abajo, el 6 por 100 de su dotacion.

D. Vicente Fernandez párroco de Villaseusa el 5 por 100 de su dotacion, ademas del 20 que ya tiene ofrecido.

D. Serapio Herrero párroco de la Horta de esta ciudad el tanto por 100 que corresponda á su asignacion, con arreglo á las demas clases.

D. Martin Dámaso Costilla párroco de Riego del Camino dice tener ofrecido el 8 por 100.

D. Tomás Garcia prior de Fuentelapeña, el 5 por 100.

D. Juan Guinaldo tiene ofrecido ya al Sr. Gobernador de Salamanca las rentas de un patronato que en ella disfruta.

D. Cándido Lobon párroco de Castroñaño, dice tener hecho donativo.

SUBSECRETARIA.

NUM. 458.

El Ayuntamiento de Bermillo de Sayago, ha dirigido á este Gobierno una reverente oposicion que se eleva á S. M. la Reina (Q. D. G.), ofreciéndola con motivo de la Guerra de Africa, toda su cooperacion, habiendo acordado asimismo en union de los mayores contribuyentes, señalar á cada uno de los soldados hijos de aquella villa que se inutilicen en dicha guerra, el disfrute por diez años de dos suertes de terreno común que se reparte á los vecinos, libre de toda clase de contribucion, el de cuatro años de otras dos suertes de igual terreno al que se distinga por algun hecho heroico, y cuatro rs. diarios contra el presupuesto municipal á cada uno de los dos primeros que se presenten voluntarios para ser incorporados á los cuerpos que se formen y marchen al Africa.

Por tan acendrado patriotismo, he dado las gracias en nombre de S. M. la Reina al Ayuntamiento de Bermillo remitiendo la exposicion al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion á los efectos que estime procedentes. Zamora 21 de Diciembre de 1859. — Francisco Sepúlveda.

SUBSECRETARIA.

NUM. 459.

El Ayuntamiento de Pozoantiguo ha remitido á este Gobierno por si y en representacion del vecindario, cinco arrobas de hilas con destino á los heridos de la guerra de Africa.

En nombre de S. M. la Reina (q. D. g.) doy á esa Corporacion y vecindario las mas expresivas gracias por sus generosos y humanitarios sentimientos, cuyo donativo remito en este dia á su destino. Zamora 22 de Diciembre de 1859. — Francisco Sepúlveda.

SUBSECRETARIA.

NUM. 460.

El Ayuntamiento de Villalonso en representacion del vecindario, ha remitido á este Gobierno una arroba y dos libras de hilas con destino á los heridos de Africa.

En nombre de S. M. la Reina (q. D. g.) doy á la referida Corporacion municipal y vecindario las mas expresivas gracias por sus generosos y humanitarios sentimientos, en el

sequio de los defensores de nuestra patria. Zamora 22 de Diciembre de 1859. — Francisco Sepúlveda.

SUBSECRETARIA.

NUM. 461.

El Ayuntamiento de Argujillo, en nombre de su vecindario ha entregado en este Gobierno de provincia, 25 libras de hilas con destino á los heridos de la guerra de Africa.

En nombre de S. M. la Reina (q. D. g.) doy á la indicada Corporacion y vecindario las mas expresivas gracias por su generoso y humanitario donativo el que en este dia remito á su destino. Zamora 22 de Diciembre de 1859. — Francisco Sepúlveda.

SUBSECRETARIA.

NUM. 462.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 18 del actual me comunica la Real orden que sigue:

«La Reina (q. D. g.) se ha enterado de la Exposicion del Ayuntamiento de Fuentelapeña remitida por V. S. con fecha 15 del actual, ofreciendo su cooperacion con motivo de la guerra de Africa, y ha tenido á bien mandar se den las gracias en su Real orden á la expresada municipalidad por los sentimientos patrióticos que manifiesta. De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento de la referida corporacion y efectos oportunos.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Zamora 22 de Diciembre de 1859. — Francisco Sepúlveda.

SUBSECRETARIA.

NUM. 463.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 13 del actual me comunica la Real orden que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. S. fecha 2 del actual en la que manifiesta que D. Francisco Mateos Vaquero, Secretario del Ayuntamiento de Malva, ofrece cien reales de donativo, ha tenido á bien aceptar la cesion que hace de la referida cantidad con destino á la guerra de Africa y mandar que se le den las gracias como en su Real orden lo egecuta, por tan patriótico desprendimiento, disponiendo que el expresado donativo ingrese en la Tesoreria de Hacienda pública de esa provincia, dando cuenta á este Ministerio de haberlo verificado. De orden de S. M. lo digo á V. S. para conocimiento del interesado y efectos correspondientes.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los leales habitantes de la provincia. Zamora 22 de Diciembre de 1859. — Francisco Sepúlveda.

SUBSECRETARIA.

MUN. 465.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 11 del actual me dice lo que sigue.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. fecha 8 del actual en la que manifiesta que Don Jose Garcia Pimentel, Comisionado de Ventas de esa provincia, ofrece el descuento gradual que le corresponda por el 10 por 100 de las cantidades que perciba como tal comisionado para atender a los gastos del ejército expedicionario de Africa, ha tenido a bien mandar se le den las gracias, como en su Real nombre lo ejecuto, por su acto de interés tan patriótico; pero al mismo tiempo es tambien la voluntad de S. M. que debiendo el Gobierno atender a los gastos de la Guerra con los recursos regulares y fijos que ha pedido a las Cortes y los que en su caso pediria, si fuese necesario, ha resuelto no admitir los donativos que el celo y lealtad de los empleados que cobran de fondos provinciales y municipales puedan ofrecer, del tanto por 100 que se descuenta a los que perciben sus haberes del presupuesto del Estado, convencida de que llevados aquellos de sus generosos deseos, se verán revalorizar en desprendimiento y generosidad hasta el punto de privarse de los medios necesarios para atender a su subsistencia y presentarse con el decoro que corresponde a la posicion oficial que ocupan. De Real orden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Zamora 23 de Diciembre de 1859. = Francisco Sepúlveda.

SUBSECRETARIA.

NUM. = 46.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 13 de actual me comunica la Real orden siguiente:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. fecha 10 del actual en la que manifiesta que Doña Teresa y D. Vicenta Martin, (hermanas) Maestras de niñas de Moraleja del Vino, ofrece, la primera el cuatro por ciento de su sueldo y la segunda el tres por ciento para atender a los gastos del ejército expedicionario de Africa, ha tenido a bien mandar se den las gracias, como en su nombre lo ejecuto, por su acto de interés tan patriótico; pero al mismo tiempo, es tambien la voluntad de S. M. que debiendo el Gobierno atender a los gastos de la guerra con los recursos regulares y fijos que ha pedido a las Cortes y los que en su caso pediria, si fuese necesario, ha resuelto no admitir los donativos que el celo y lealtad de los empleados que cobran de fondos provinciales y municipales puedan ofrecer, siempre que excedan del tanto por ciento que se descuenta a los que perciban sus haberes del presupuesto del Estado, convencida de que llevados aquellos de sus generosos deseos, se verán revalorizar en desprendimiento y generosidad hasta el punto de privarse de los medios necesarios para atender a su subsistencia y presentarse con el decoro que corresponde a la posicion oficial que ocupan. De Real orden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Zamora 22 de Diciembre de 1859. = Francisco Sepúlveda.

Agricultura. = Circular núm. 467.

En la Exposicion general de Agricultura y ganaderia que se celebró en la capital de la Monarquía desde el 21 de Setiembre hasta el 8 de Octubre de 1857, obtuvieron premio diferentes expositores por la buena calidad de los productos que en aquel concurso se presentaron de esta provincia.

Al recibirse en este Gobierno los premios se publicaron en el Boletín oficial, encargando a los expositores que se presentaran a recoger los suyos respectivos previo el recibo de su entrega, y así lo verificaron la mayor parte, dejándolo de efectuar los que aparecen a continuacion, apesar de haber repetido nueva circular para que los obtuvieran bien por sí, bien por medio de otra persona autorizada competentemente.

En esta atencion, he acordado encargales por última vez, como lo ejecuto, que si en el preciso término de diez dias a contar desde la fecha de esta circular no se presentan en este Gobierno a recibir las medallas, diplomas y menciones honorificas que se les adjudicó, perderan su derecho, y se enagenarán las primeras, destinando su producto a la casa-hospicio de esta Ciudad, inutilizándose los segundos, a cuya medida dan lugar los expositores con su indiferencia por conservar en su poder objetos que tanto les honran.

Los Sres. Alcaldes harán saber esta medida a los interesados, participándolo a este Gobierno. Zamora 22 de Diciembre de 1859. = Francisco Sepúlveda.

- D. Isidro Astegon, Toro. = Diploma.
D. Antonio Sierra, Cañizal. = Medalla de plata.
Ayuntamiento de Alcañices. = Medalla de bronce.
D. Andres Alonso, Calzada de Tera. = Idem idem.
D. Antonio Palacios, Casaseca de las Chanas. = Idem idem.
D. Pascual Crespo, Villaralbo. = Idem idem.
D. Luis Gonzalez, Cañizal. = Idem idem.
D. Luis Gonzalez, Casaseca de las Chanas. = Idem idem.

Menciones honorificas.

- D. Juan Yebra, Toro.
D. Miguel Moyano, Benavente.
D. Francisco Martinez, Una de Quintana.
D.ª Rosa Martinez, idem.
D. Miguel Fernandez, idem.
D. Francisco Garcia de la Fuente, Toro.
D. Antonio Gonzalez Partija, idem.
D. Pedro Castro, Feroselle.
D. Ulpiano G. de Frias, Toro.
D. José Garcia Sanchez, Villamor de los Escuderos.
Sra. Viuda de Auscustamajo, Toro.
D. Lázaro Cabezon, Pinilla de Toro.

Medalla de Expositor.

- D. Benito Hidalgo, Matilla de Arzon.
D. Simion Juanes, Fuentesauco.
D. Luis Fontaura, Toro.
Doña Maria Garcia, Toro.
D. Gregorio Garcia, Santa Croya de Tera.

- D. Miguel Gonzalez, Fuentesauco.
D. Felipe Pascual, Benavente.
Doña Tomasa Prieto, Fuentelcarnero
Las Religiosas de San Pablo, Zamora.
D. Clemente Moran, Torre del Valle.
D. Bartolomé Palomino, Villafañila.
D. Francisco Vinagre, Toro.
D. Luis Rodriguez, Toro.
Los Sres. Mela y Moyano, Moraleja.
D. Manuel Rodriguez, Castillo de Toro.
D. Juan Roldan, Toro.
D. Pedro Terrones, Micereces de Tera.
D. Manuel Gonzalez, Toro.
D. Sebastian Garcia Calvo, Toro.
D. Angel Bailón, Santa Clara de Aveldiño.
D. Prudencio Calvo, Gema.
D. Benito Martinez, Sta. Colomba de las Monjas.
D. Vicente Margallo, Jambrina.
D. José Antonio Lamas, Zamora.
D. Felipe Fernandez, Zamora.
D. Miguel Fernandez, Una de Quintana.
D. Juan Andres Enriquez, Toro.
D. Modesto Mazo, Villalpando.
D. Domingo Miguelez, Toro.
El Ayuntamiento de Toro.
Sr. Cura párroco de Villardiegua.
D. Antonio Casado, Zamora.
D. José Nicanor Caridad, idem.

CARCELES.

NUM. 443.

A continuacion se inserta el presupuesto de gastos carcelarios del partido de Alcañices y el repartimiento girado para cubrir aquellos.

Espero que los Sres. Alcaldes no descuidarán el pago de las cantidades con que debe contribuir cada pueblo, a fin de que el de la capital de partido tenga fondos disponibles para suministrar diariamente los socorros a los presos pobres, o entregar al contratista la cantidad en que se remate este servicio. Zamora 23 Diciembre de 1859. = Francisco Sepúlveda.

Presupuesto de los gastos que se calculan necesarios para cubrir las atenciones carcelarias del partido de Alcañices en el año de 1860.

Table with 3 columns: Item, Reales, Cent. Includes items like Socorro a presos pobres, Sueldo de un demandadero, Utensilio, Camas y ropas, etc.

Repartimiento girado entre los distritos municipales del partido de Alcañices,

para cubrir la cantidad de 19.894 rs. 38 céntimos a que asciende el presupuesto de gastos carcelarios para 1860.

Table with 3 columns: DISTRITOS, Reales, Cent. Lists various districts like Alcañices, Boya, Carbajales, Ceadea, etc.

ANUNCIO PARTICULAR.

La Dehesa titulada Bermillo, existente en término del Lugar de Cabañas de Sayago, se arrienda a pasto y labor. Las personas que deseen interesarse en dicho arriendo, podrán presentarse con fiador abonado y que sea vecino de Zamora, en el día veintinueve del corriente mes de Diciembre, de once a doce de su mañana, en dicha ciudad y casa habitacion de D. Antonio José Fernandez, calle de la Rua núm. 27, en cuyo punto se admitirán proposiciones, y se celebrará el remate con sujecion al pliego de condiciones de que se les enterará.